



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL4617-2022**

**Radicación n.º 92246**

**Acta 33**

Pasto (Nariño), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** contra la sentencia de 26 de abril de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso que **ÓSCAR ALONSO VILLABONA GARCÍA** le promovió a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a la recurrente.

### **I. ANTECEDENTES**

Óscar Alonso Villabona García presentó demanda ordinaria laboral para que se declarara la nulidad de la afiliación que realizó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por Porvenir S.A. y Colfondos S.A.;

igualmente, que se reconociera la validez y vigencia de su afiliación al otrora ISS, hoy Colpensiones. Y, en consecuencia, se condenara a esta última a recibirlo como afiliado cotizante y a las administradoras de fondos de pensiones a devolver todos los valores que hubieren recibido con motivo de su afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora y los rendimientos que se hubieren causado, las costas procesales y lo que se probara *ultra y extra petita*.

En respaldo de sus peticiones, relató que: se vinculó laboralmente el día 20 de junio de 1977 y fue afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el entonces ISS; que, en octubre de 1994, se trasladó a Porvenir S.A. y, en agosto de 2001, se afilió a Colfondos S.A., en virtud a que los asesores que lo orientaron no le brindaron la información requerida, plena, cierta, seria y oportuna, de manera que le permitiera tomar una decisión informada y consciente sobre el régimen más favorable para obtener su pensión; y, finalmente, que en julio de 2001, retornó a Porvenir S.A.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Pereira, en sentencia de 22 de octubre de 2020, resolvió:

PRIMERO: Declarar ineficaz el traslado de régimen pensional que efectuado el día 22 de agosto de 1994 por cuenta del señor ÓSCAR ALONSO VILLABONA GARCÍA.

SEGUNDO: Declarar que el señor VILLABONA GARCÍA se encuentra debidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida que actualmente se encuentra administrado por COLPENSIONES.

TERCERO: Ordenarle a la entidad AFP PORVENIR S.A. que proceda a trasladar ante COLPENSIONES los saldos que aparecen en la cuenta individual, en la forma que fue indicada en las consideraciones anteriores.

CUARTO: Indicarle a COLPENSIONES que debe habilitar la afiliación del señor VILLABONA GARCÍA, actualizar si es pertinente la historia laboral del mismo y estar dispuesta a resolver cualquier clase de inquietud o reclamación que realice su afiliado.

QUINTO: Declarar no probadas las excepciones que fueron propuestas por las entidades que integraron la parte pasiva de la acción tal cual se explicó.

SEXTO: Condenar en costas procesales a favor de la parte demandante a la entidad AFP PORVENIR S.A. exonerando de esta carga procesal a las demás entidades demandadas.

Inconformes con la anterior decisión, Colpensiones y Porvenir S.A. interpusieron recurso de apelación y, por sentencia de 26 de abril de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, dispuso:

PRIMERO. MODIFICAR para adicionar el ordinal TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 23 de octubre de 2020 (sic), el cual quedarán así:

“TERCERO.A. CONDENAR al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A. a girar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES el saldo existente en la cuenta de ahorro individual del señor ÓSCAR ALONSO VILLABONA GARCÍA, proveniente de las cotizaciones efectuadas al sistema general de pensiones, junto con los intereses y rendimientos financieros que se hayan causado.

B. CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a restituir a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -si ya lo hubiere recibido- el valor del bono pensional tipo A que haya sido pagado a favor de la cuenta de ahorro individual del señor OSCAR ALONSO VILLABONA GARCÍA.

C. CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a indexar, con cargo a sus propios recursos, el valor del bono pensional tipo A que debe reintegrar a favor de la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.”

SEGUNDO. ADICIONAR la sentencia proferida el 23 de octubre de 2020 (sic), en el sentido de CONDENAR a los fondos privados de pensiones PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. a reintegrar con cargo a sus propios recursos y debidamente indexadas, las sumas de dinero que fueron descontadas al demandante durante su permanencia en cada una de esas entidades y que fueron destinadas a pagar los gastos o cuotas de administración, así como aquellas que fueron dirigidas a financiar la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes; a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

TERCERO. ADICIONAR la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, en el sentido de COMUNICAR a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la decisión adoptada en este proceso, con el objeto de que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A redimido y pagado por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual del accionante, y para que haciendo uso de trámites internos a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones a que haya lugar para dejar las cosas en el estado en el que se encontraban para el 22 de agosto de 1994.

CUARTO. CONFIRMAR la sentencia recurrida y consultada en todo lo demás.

Frente a ello, Colpensiones interpuso recurso extraordinario de casación, el cual se concedió, a través de auto de 21 de junio de 2021, al considerar que:

En las condiciones expuestas y frente el interés jurídico para recurrir de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, no obstante que las órdenes emitidas por la a quo fueron de carácter eminentemente declarativo, aquellas acarrearán eventualmente a su cargo el reconocimiento de un derecho pensional y, por ende, de carácter patrimonial en cabeza de ese fondo público de pensiones, pues claro resulta que no es otro el propósito final de este proceso, toda vez que el soporte del actor radica en que la mesada a recibieren el RAIS será menor de la que le pudiera corresponder en el RPM.

[...]

Lo atrás dicho, se itera, aplica igualmente para Colpensiones, por cuanto, en últimas, es esa entidad quien se verá obligada al pago de la prestación reclamada, que tiene como supuesto de hecho, la afirmación consistente en que, las AFP privadas -con el dinero que hay en cuenta de ahorro individual- solo pueden otorgar "X" mesada pensional, pero con ese mismo dinero Colpensiones

habrá de reconocer y pagar una mesada muy superior a aquella ofrecida por el fondo privado. Situación que no deja duda que esta entidad va a sufrir un grave detrimento patrimonial, al tener que otorgar una pensión superior a la que permite financiar el dinero que se le devuelve en razón de la ineficacia, cuantificable precisamente de la manera que lo prevé el AL 1237 de 21 de marzo de 2018 en el proceso radicado 78353 citado previamente y que se usa para otorgar el recurso a los demandantes cuando se niega la declaración de ineficacia.

En consecuencia, se puede concluir que el requisito atinente al interés para recurrir en casación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones está cumplido y como además el escrito pertinente fue presentado dentro del término señalado por el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el 62 del Decreto 528 de 1964, se advierten reunidos los presupuestos de cuantía y oportunidad, por lo que se procederá a su concesión.

Ahora, de acuerdo con el libelo inicial la mesada que le correspondería al actor en el régimen de ahorro individual sería del orden de \$1.551.400, monto que, sin incluir los incrementos futuros, con base en 13 mesadas anuales y multiplicada por el promedio de vida ya citado, arrojaría una cifra del orden de \$429.582.660.

De otro lado, aplicando la misma fórmula y, teniendo en cuenta el monto de la mesada pensional que según el hecho décimo tercero del libelo genitor tendría que pagarle Colpensiones, se obtiene una suma igual a \$1.058.201.040 ( $\$3.821.600 \cdot 13 \cdot 21,3$ ).

Así las cosas, la diferencia entre ambas sumas es del orden de \$628.618.380, cifra que supera con creces los estándares establecidos por el legislador para abrir camino al recurso de casación formulado por Colpensiones, por lo que habrá de conferirse.

Por lo tanto, el expediente se remitió a esta Corporación para lo pertinente.

## **II. CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure

contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado; y, (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el *sub - lite*, se advierte que la sentencia cuya revisión de legalidad se pretende confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual efectuado por el demandante y ordenó el consecuente traslado a Colpensiones de la totalidad de los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de aquel y, en tal virtud,

le indicó a esa entidad que *«debe habilitar la afiliación del señor VILLABONA GARCÍA, actualizar si es pertinente la historia laboral del mismo y estar dispuesta a resolver cualquier clase de inquietud o reclamación que realice su afiliado»*. De ahí que, el eventual interés económico para recurrir se contrae únicamente a ese puntual aspecto.

Así, según la sentencia confutada, la recurrente en casación solo está obligada a aceptar el traslado y recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual, de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico, al menos en los términos en que fue proferida la providencia.

Ahora bien, la Sala observa que el tribunal incurrió en una equivocación al cuantificar el interés económico de la recurrente teniendo en cuenta el eventual reconocimiento de un derecho pensional, pues Colpensiones no fue condenada a ello, sino, se insiste, exclusivamente a aceptar a Óscar Alonso Villabona García al régimen de prima media. Por eso, al tratarse de una situación hipotética e incierta, no puede integrar el valor del interés económico, el cual debe ser cierto y no eventual (CSJ AL923-2021).

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá el recurso de casación formulado por Colpensiones y se ordenará la devolución de las diligencias al tribunal de origen.

### III. DECISIÓN

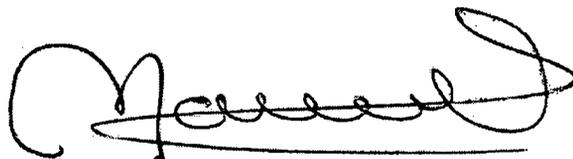
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. INADMITIR** el recurso interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** contra la sentencia de 26 de abril de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso que **ÓSCAR ALONSO VILLABONA GARCÍA** le promovió a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a la recurrente.

**SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

Presidente de la Sala



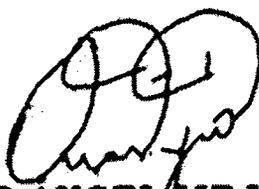
**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **13 de octubre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **147** la providencia proferida el **27 de septiembre de 2022.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **19 de octubre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 27 de septiembre de 2022.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_